



RAD. 2022-00117. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 21 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por BLEIDIS DIANA REYES TORRES contra PROTECCION S.A., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00117-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLEIDIS DIANA REYES TORRES
DEMANDADO: PROTECCION S.A

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que la demandante presentó demanda tendiente a obtener el reconocimiento y pago de pensión de invalidez a cargo de PROTECCIONS.A., siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. En la demanda no se indica el trámite a seguir. En la referencia del proceso se indica que el mismo corresponde a un ordinario laboral, sin más especificaciones. Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

2. Poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia, la cual deben ser corregida en su totalidad, so pena de rechazo.

Fue conferido para presentar demanda laboral sin especificar la clase. Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, en los términos que se indicaron en el numeral 1 de este proveído.

3. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el expediente no hay constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, so pena de rechazo.

4. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, so pena de rechazo.

5. No se determinó la cuantía. El numeral 10º del artículo 25 del C.P.L y S.S., señala que se debe determinar la cuantía cuando sea necesaria para fijar la competencia, en el caso presente la demandante no hizo manifestación sobre dicho punto, por lo tanto, debe manifestarlo al Despacho, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo



preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza